

GACETA OFICIAL.

SUSCRICION.

Su precio es el de un peso adelantado por semestre, y se recibe en esta Imprenta.—Las personas de las demas Provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á cinco centavos

SAN JOSE, AGOSTO 20 DE 1873.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á diez centavos la línea por cada tres inserciones; siempre que pasen de diez líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de cien centavos que deben pagarse adelantados.

CONTENIDO.

Mensaje del Presidente de la República.
—
Relaciones Exteriores.
Recepcion del Ministro de los EE. UU. de América.
Congreso Nacional.
Decreto concediendo una pension vitalicia.
Id. restableciendo el Alcalde del Distrito de Aserrí.
Id. reduciendo la edad de los soldados que deben componer el Ejército de Reserva y eliminando la guardia Nacional.
Id. aprobando los actos del Poder Ejecutivo contenidos en la Memoria de Guerra.
Id. abriendo las sesiones extraordinarias el Congreso Nacional.
Poder Ejecutivo.
Reglamento del Banco Rural.
—
Lista de Jurados de la Provincia de Guanacaste.
El tratado de límites con los EE. UU. de Colombia.
—
Servicio Público.
Entrada y salida de buques etc etc.
—
Anuncios.

MENSAJE

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA AL CONGRESO NACIONAL, EN SU REUNION EXTRAORDINARIA EL 18 DE AGOSTO DE 1873.

HONORABLES DIPUTADOS.

Una verdadera pena he sentido al verme en la necesidad de convocaros, cuando apenas os entregábais al descanso, despues de las árduas tareas á que os habeis dedicado durante el período ordinario de vuestras sesiones; pero así lo exigen imperiosamente el bien de la República, su crédito empeñado, sus intereses mas vitales, y el feliz éxito de la grande obra de la via al Atlántico que con vuestro apoyo, tantas veces prometido, y con vuestra eficaz cooperacion, tantas veces prestada con actos mas ó menos explícitos, he acometido y continuado sin perder un momento de vista, con la firme y quebrantable de mis profundas convicciones y de mi anhelo por el porvenir de la patria.

Vosotros sabeis que el período de vuestras sesiones ordinarias terminó sin que emitiérais vuestro voto de aprobacion ó de censura al Informe con que os dió cuenta el Honorable Señor Secretario de Hacienda. Seguramente, distraídos con las otras tareas legislativas, no tuvisteis el tiempo necesario para examinar y apreciar

aquel documento; y, á vuestro pesar, os visteis obligados, en observancia de la Constitucion, á cerrar vuestras sesiones antes de resolver sobre este importante asunto.

Pero vosotros, Honorables Diputados, comprendeis muy bien que sin que el Poder Ejecutivo conozca vuestro modo de pensar, no podria tener la seguridad necesaria para continuar su marcha con paso firme.

El Informe de la Secretaria de Hacienda comprende puntos muy importantes en la Administracion. A más de la reseña fiel que en él se hace de la próspera situacion de nuestras rentas fiscales, contiene la cuenta de gastos en el año económico trascurrido, y el presupuesto de los que deben hacerse en el presente, ya en el sostenimiento de la Administracion y en hacer productivas las mismas rentas, ya en las obras de mejora y progreso que se han emprendido. Sobre todo esto es indispensable que el Congreso emita su juicio, ya para alentar-se con vuestra aprobacion y continuar la marcha como el Poder Ejecutivo la ha comprendido, ó ya para corregir los errores en que pueda haberse incurrido, no obstante el mayor empeño que se haya empleado por conseguir el acierto.

El Poder Ejecutivo nada ha procurado ocultaros: todo lo ha puesto ante vuestros ojos con la franqueza que le cumple y con la claridad que le ha sido dable. Hasta documentos que acaso se creeria que no debieran obrar mas que en su archivo, por referirse á negociaciones pendientes, los ha llevado á vuestro alto conocimiento, con el deseo de que de todo os impongais y podais ilustrarle con vuestro sabio criterio. Yo no quiero oír los rumores que se propagan sobre una intencional abstencion de vuestra parte respecto al Informe de que me voy ocupando. Tal conducta no seria digna de vosotros, ni de mí.

No de vosotros, porque vuestra mision es examinar con la conciencia de vuestro elevado carácter, y trazar al Poder Ejecutivo la línea de conducta que debe seguir, á fin de trabajar todos de consuno y en perfecto acuerdo por el progreso y porvenir de la República.

No de mí, porque nada tengo que temer de un examen juicioso é ilustrado sobre los actos de mi

Administracion.

Si errores puedo haber cometido, no presumiendo, como no presumo, de ser un génio en el arte de administrar los pueblos, y menos aún de infalible, no abrigo tampoco recelo alguno de que podais descubrir hechos que me hagan enrojecer la frente. Los actos de mi Administracion están, no de ahora sino siempre, bajo el dominio de la publicidad.

Con el mejor deseo de llevar á Costa-Rica á la altura que está llamada á ocupar, desprendiéndome de mezquinos intereses de círculo, he emprendido una obra gigantesca, que por su magnitud asusta á los unos y excita la envidia de los otros, con la confianza que me han inspirado diversos actos vuestros y del pueblo á quien representais, las solemnes y repetidas promesas de vuestro apoyo y mi íntimo convencimiento de su realizacion que ya casi palpamos. Para esto he colocado á la Nacion en aptitud de hacer frente á la nueva posicion que iba á adquirir, mejorando siempre sus rentas; y autorizado competentemente, he entrado en negociaciones que no pueden decirse desgraciadas, si se atiende á nuestra pequeñez, y á la imperfecta idea que se tiene de nosotros en el extranjero, circunstancias que siempre exigen sacrificios mas ó menos costosos; pero que, en último resultado, es de esperar que podremos llevar á feliz término, si sabemos mantener nuestro crédito en los mercados europeos por el cumplimiento fiel de nuestros compromisos. Y esa, Honorables Diputados, es el alma, es el gran secreto de nuestro futuro porvenir. Os ruego fijeis vuestra atencion en este punto.

Hasta ahora, vosotros lo estais viendo: la Administracion cubre sus gastos con puntualidad: llena sus compromisos en el exterior con fidelidad: la obra del ferrocarril no encuentra fondos, y, con la falta de asiento, se protando con este elemento, progresa de sigue con actividad y quiere una manera evidente de mejorar su situacion?

Estos son los hechos que todos los Diputados, desnuos de todo ambaje, y que vosotros, que me apreciáis debidamente, por vuestro apoyo, es seguro que será mejor nuestra situacion que no hay razon que me impida antes bien nuestros ele

poderosos para concebir mayores esperanzas aún.

Pero no por eso os doy á entender que no estais en completa libertad de indicar al Poder Ejecutivo mejores medios, y aun de censurar cualquiera de sus actos.

Yo no rehuyo la responsabilidad: estoy pronto á contestar cargos; y en caso que me faltase vuestra confianza, con la entereza que cumple á un ciudadano que se ha visto honrado con la primera Magistratura, pediria la residencia, y me sentaria muy tranquilo en el banco de los acusados, seguro de que podrian echárseme en cara errores, mas nó faltas que deshonrasen mi Administracion.

Solo me resta suplicaros que, en el exámen del referido Informe, pidais al Secretario de Hacienda todos los datos, todas las aclaraciones que creais convenientes para ilustrar vuestro juicio. Al Poder Ejecutivo le será muy grato satisfaceros sobre cualquier punto que os ofrezca la menor duda, así como tambien le será muy respetable el fallo que pronuncieis.

HONORABLES DIPUTADOS.

TOMAS GUARDIA.

Palacio Nacional. San José, 18 de Agosto de 1873.

Relaciones Exteriores.

El dia 13 del corriente á las doce, fué recibido por el General Presidente de la República, con las formas del ceremonial, diplomático y con los honores militares de ordenanza, el Señor Don George Williamson, Ministro Residente de los EE. UU. de América.

La música marcial, al acercarse la Legacion Americana á Palacio, y al salir de él, ejecutó con esquisito gusto el Himno de los EE. UU.

El Señor Ministro Americano presentó su credencial al Primer Magistrado de la República de Costa-Rica dirigiéndole el expresivo discurso que sigue:

(Traducido del inglés.)

Señor Presidente:

Me ha honrado el Presidente de los EE. UU. dándome una Carta Credencial para V. E., y cumplo con un grato deber al presentárosla.—Esa autógrafa os informará que su portador es el Ministro acreditado por el Gobierno de los EE. UU. cerca de los EE. de

Centro-América.

El acta del Congreso en cuya virtud fué hecho el nombramiento, consolida en una sola las cinco Legaciones centro-americanas.— Bien puede ser que la unidad geográfica de la América Central, ó la homogeneidad de sus pueblos y la identidad de sus tradiciones, ó el hecho de que hubo un tiempo en que todos sus Estados eran miembros de una Gran República Nacional, haya sugerido á la sabiduría del Congreso que mejor era tener aquí un Ministro que cinco, esperándose de él mayor actividad en una órbita mas extensa, comprendiendo las relaciones del semi-continente de Centro-América, que si su atención estuviese limitada exclusivamente á los intereses locales de un solo Estado. Sin embargo, sea cual fuere el motivo que animó al Departamento Legislativo del Gobierno de los EE. UU. al decretar la ley de que he hecho referencia, estoy plenamente autorizado para decir al Pueblo de la República de Costa-Rica por el conducto de V. E., Señor Presidente, como su ilustre y honorable Primer Magistrado, que el Presidente, su Gabinete y el Pueblo de los EE. UU. de América continúan abrigando el más profundo aprecio por Costa Rica.—El Pueblo de los EE. UU. simpatiza con la inteligencia, el espíritu emprendedor y la laboriosidad que distinguen á los Costaricenses.—Desea alentar á esta valiente República en su carrera de progreso y prosperidad sin el mas leve sentimiento de celos, saluda con regocijo la expectativa de la pronta realizacion de vuestro ferrocarril interoceánico. Es esa una empresa grande y que causa la admiracion del mundo.

Señor Presidente: el republicanismo quiere decir paz y benevolencia para con toda la humanidad, igualdad de las obligaciones y de los derechos individuales, y la mayor suma de libertad que sea compatible con el cumplimiento de las leyes que son el escudo protector de la sociedad.—No debería haber ni rencores, ni celos entre los Gobiernos republicanos. Estoy bien seguro de que el pueblo de los EE. UU. anhela el advenimiento de la época en que todas las naciones que ahora están luchando por alcanzar el pleno goce de las instituciones republicanas, disfruten de las innumerables bendiciones de la libertad civil que una Providencia todo sabia les otorgue en su grande ensayo del Gobierno libre. Señor Presidente: será uno de mis mayores placeres el mantener, cultivar y robustecer los buenos sentimientos que actualmente existen entre las nacionalidades que representamos. Espero que me será dado contribuir con valiosos esfuerzos á crear relaciones comerciales mas íntimas entre Costa-Rica y los EE. UU.

A V. E., Señor Presidente, y á vuestro distinguido Gabinete aquí presente, individual y oficialmente, me permito ofrecer mis votos

mas cordiales de prosperidad. Anhele que nuestras relaciones sean siempre felices y agradables, y que redunden en mútuos beneficios para nuestras patrias respectivas.

El Señor Presidente contestó:

Señor Ministro:

Cualesquiera que sean las causas que hayan sugerido al Congreso de los Estados Unidos el pensamiento de que en las cinco Repúblicas de Centro-América solo exista una Legacion del gran pueblo del Continente, tengo la mas firme creencia de que vuestra ilustre patria desea vehementemente la felicidad y el progreso de Costa-Rica.

Repetidas son las demostraciones de aprobacion con que el Presidente de los Estados Unidos alienta y estimula la empresa del ferro-carril, que, como muy bien acabais de decir, por su magnitud y fecundas trascendencias llama la atención del mundo entero.

Es satisfactoria la continua laboriosidad de los costaricenses.

Ellos tienen un ejemplo que procuran seguir:—la asombrosa laboriosidad de vuestros conciudadanos.

A esa laboriosidad y á las bellas instituciones, debe la Union Americana su admirable grandeza.

Me anima, como al pueblo de los Estados Unidos, la esperanza de que llegará el dia venturoso en que todas las Naciones que ahora luchan por alcanzar el pleno goce de las instituciones republicanas, bendigan el advenimiento de una permanente libertad civil que la Providencia les otorgue.

El pueblo de Costa-Rica os recibe con placer.

Mi Gabinete os agradece los benévolos sentimientos que acabais de manifestar, y hace votos por que vuestra mision sea feliz y contribuya á la muy anhelada ventura de nuestros respectivos pueblos.

Nº 22.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

A tendiendo á los dilatados y buenos servicios que el Señor Don Ramon Ramirez, actual Administrador de Correos de Cartago, ha prestado á la República, á su avanzada edad y demas circunstancias

DECRETA:

Artículo Único.—Como premio de pension vitalicia se concede al Señor Don Ramon Ramirez, una suma de veinte y cinco mil pesos mensuales, que le será satisfecha por el Poder Ejecutivo, y de la cual empezará á gozar desde el dia primero de Agosto; no continuará en el ejercicio de sus funciones como Administrador de Correos de Cartago, sino que se le otorgará un mes de licencia.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones, Palacio Nacional.—San José, diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata,

Secretario.—Andres Saenz, Secretario.—Palacio Nacional. San José, Julio veintidos de mil ochocientos setenta y tres.

EJECÚTESE.

(F.) T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

(F.) S. GONZALEZ.

Nº 27.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Vista la solicitud de un considerable número de vecinos del Distrito de Aserrí, jurisdiccion de esta Provincia, para que se restablezca el Alcalde Constitucional, y se señalen de una manera precisa y definitiva los límites de aquel Distrito, previniendo cuestiones y dificultades con los Distritos colindantes,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Se restablece el Alcalde Constitucional del Distrito de Aserrí, suprimido por Decreto de 27 de Abril de 1872.

ARTÍCULO 2º El Supremo Poder Ejecutivo queda autorizado para determinar los límites del expresado Distrito, tomando previamente los informes que estime necesarios, y conformándose en lo posible con los que tiene designados, para los efectos de la Administracion Eclesiástica, la autoridad respectiva.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—J. Raf. Mata, Secretario.—And. Saenz, Secretario.

Palacio Nacional.—San José, Agosto dieziseis de mil ochocientos setenta y tres

EJECÚTESE.

TOMAS GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion

VICENTE HERRERA.

Nº 26.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

En vista del resultado que arroja el reclutamiento de soldados para componer el Ejército de la República, a consecuencia de lo dispuesto en el capítulo 2º de la ley de 11 de Mayo de 1871,

DECRETA:

Art. 1º.—La edad de cuarenta y cinco años señalada por el art. 6º del citado Decreto, para los soldados que deben componer el Ejército de Reserva, queda reducida á la de cuarenta años.

Art. 2º.—Se deroga el artº 7º del preicho Decreto, que establece la Guardia Nacional.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata,

Secretario.—Andres Saenz, Secretario.—Palacio Nacional.—San José, Agosto diez y seis de mil ochocientos setenta y tres

EJECÚTESE.

T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra.

LORENZO MONTÚFAR.

Nº 28.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Habiendo tomado en consideracion los actos del Poder Ejecutivo que constituyen la Memoria de Guerra y Marina,

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébanse todos los actos del Poder Ejecutivo contenidos en la Memoria de Guerra y Marina, con que ha dado cuenta á este Alto Cuerpo el Honorable Señor Secretario de dichos ramos.

Art. 2º.—El máximo de la fuerza armada que el Poder Ejecutivo puede mantener durante el presente año, en tiempo de paz, será el mismo que hoy existe conforme al Presupuesto de Guerra decretado para el ejercicio de 1873 à 1874.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Andres Saenz, Secretario.—Palacio Nacional.—San José, Agosto diez y seis de mil ochocientos setenta y tres.

EJECÚTESE.

T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina.

LORENZO MONTÚFAR.

Nº 19.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

De conformidad con el Decreto del Poder Ejecutivo de 9 de los corrientes, y con el artículo 7º de la Constitución,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.—El Congreso Constitucional abre las sesiones extraordinarias para que ha sido convocado.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Andres Saenz, Secretario.

Palacio Nacional.—San José, Agosto diez y ocho de mil ochocientos setenta y tres.

PUBLÍQUESE.

TOMAS GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

VICENTE HERRERA.

TOMAS GUARDIA

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

Por cuanto: el Señor Don Estéban Huard, autorizado por decreto Legislativo número 19 de 11 de Julio próximo pasado, ha presentado al Poder Ejecutivo los Estatutos que han de regir el Banco Rural de Crédito Hipotecario, cuyo tenor literal es el siguiente:

Reglamento de Administración pública concerniente al Banco Rural de Crédito Hipotecario.

Art. 1º Un Comisario del Gobierno nombrado por el Ministro de Hacienda queda encargado de vigilar la gestión y contabilidad del Banco Rural.

Un acuerdo ministerial fijará las condiciones de aptitud y el servicio de dicho comisario.

Art. 2º Son atribuciones del Comisario del Banco Rural: velar por la ejecución de las leyes, estatutos y reglamentos;

Tomar conocimiento en tiempo oportuno, de los libros, registros y documentos que puedan ilustrar su vigilancia;

Hacer los tanteos de caja y hacerse presentar los valores de cualquier naturaleza que sean;

Tiene derecho de asistir á las sesiones de la Asamblea General, hacer en ella las observaciones que juzgue convenientes, y exigir su inserción en las actas.

El Comisario presentará al Ministro de Hacienda una vez cada mes un informe sobre los resultados de su misión.

Art. 3º Está obligada la Sociedad á trasladar en un libro especial forrado, foliado y con las hojas numeradas por el Contador mayor del Tribunal de cuentas, las actas ó acuerdos de la Administración superior.

Dicho libro se pondrá á la disposición de todo accionista que lo quiera consultar.

En caso de retardo en el traslado, lo hará de oficio el Comisario del Gobierno.

Art. 4º Cada seis meses, presentará el Comisario al Gobierno un informe detallado sobre las operaciones de la sociedad.

Dicho informe se publicará en la Gaceta Oficial.

Art. 5º Dado el caso en que tuviera que liquidar la Sociedad, la elección de los liquidadores, se someterá á la aprobación del Ministro de Hacienda.

En caso de retardo en el nombramiento de los liquidadores, ó si no se aprobaran las deliberaciones de la Sociedad, el Ministro de Hacienda dictará, de oficio, las medidas necesarias para la liquidación.

Art. 6º El sueldo del Comisario del Gobierno lo mismo que los demás gastos que resultaren de la vigilancia serán á cargo del Banco Rural.

Estatutos del Banco Rural de Crédito Hipotecario.

DE COSTA RICA

CAPÍTULO I.

De la denominación de la Sociedad, su objeto, duración y domicilio.

Art. 1º Se establece en la capital de la República conforme al contrato celebrado entre el Supremo Gobierno de Costa Rica y el Señor Don Estéban Huard, y aprobado por el Congreso Nacional el 11 de Julio de 1873, una Sociedad anónima denominada BANCO RURAL DE CRÉDITO HIPOTECARIO DE COSTA-RICA.

Art. 2º La Sociedad tiene por objeto:

1º Hacer préstamos sobre primera hipoteca á los propietarios de bienes raíces en el territorio de la República de Costa-Rica.

Estos préstamos son pagables á elección de los deudores, ya sea á largo plazo por anualidades, ó ya á corto sin amortización.

2º Crear y negociar obligaciones hipotecarias, cuyo valor total no exceda de la suma de los préstamos-asegurados con hipotecas.

3º Conceder empréstitos á intereses sobre prendas constituidas en obligaciones hipotecarias.

4º Hacer préstamos quirografarios.

Art. 3º La Sociedad está autorizada para recibir en depósito de cualquier persona, capitales en dinero contante á interés, y en cuenta corriente.

Los depositantes pueden disponer de la suma de su acreeduría, bien sea por medio de cheks al portador ó traspaso á favor de otro deudor.

Todo depósito de esta clase gana interés desde el día siguiente en que se ha constituido y por todo el tiempo de su duración.

El tipo del interés será fijado por el Consejo de Administración.

Art. 4º A la Asamblea general de accionistas queda reservado el derecho de adoptar todo sistema que mejor llene el expresado objeto de facilitar préstamos sobre fincas y promover el progreso de la agricultura.

Art. 5º La Sociedad está autorizada á hacer préstamos con interés á noventa días, sobre sus propias obligaciones.

Art. 6º La duración de la Sociedad es de cincuenta años, contados desde el día en que principian sus operaciones, y su domicilio es la ciudad de San José, capital de la República de Costa-Rica.

CAPÍTULO II.

Del capital social, acciones, su entero y traspaso.

Art. 7º El capital social se fija en cinco millones de pesos (\$5.000.000), y está afectado á la garantía de la Sociedad.

Se divide en cincuenta mil acciones al portador, de cien pesos cada una.

Art. 8º Veinte mil acciones quedan reservadas á los fundadores de la Sociedad.

Las treinta mil acciones sobrantes se pondrán á la disposición del Supremo Gobierno durante los tres meses que fija el contrato. En caso de no hacer uso el Supremo Gobierno de la facultad que se reservó de suscribirlas, la Sociedad dispondrá de esas acciones

como sigue:

1º 4000 acciones serán afectadas al pago de los gastos y derechos de fundación.

2º 2600 acciones se pondrán á disposición del público del modo siguiente:

El diez por ciento del monto de cada acción será llamado é ingresará en caja en dinero corriente en el país.

Art. 9º El noventa por ciento restante se pagará posteriormente con un plazo de nueve meses á razón de diez por ciento cada mes.

Las acciones serán firmadas por el Director y por un miembro del Consejo de Administración, y llevarán el sello de la Sociedad.

Se transmiten por la simple tradición.

La Sociedad se reserva el derecho de colocar sus acciones en el exterior si no se suscribieren en Costa Rica.

Art. 10. Toda cantidad procedente del valor de acciones, cuyo entero se haya retardado, produce de pleno derecho, y desde el día de su exigibilidad, un interés á razón de diez por ciento anual á favor de la Sociedad.

Art. 11. A falta del entero el día de su vencimiento, se publicaran los números de los títulos atrasados, dos veces seguidas en la Gaceta Oficial.

Trascurridos quince días después de esta publicación, sin que se haya hecho el pago, la Sociedad tiene el derecho de proceder al remate de la acción respectiva, el que se verificará extrajudicialmente en la oficina de ella, por medio de la persona ó personas que designe el Director.

Los títulos así vendidos quedan nulos de pleno derecho, y se expedirán nuevos á favor del comprador, bajo los mismos números, con la nota que corresponda.

Estas ventas no podrán hacerse por cantidad menor de la que debe el accionista en retardo; pero si se hicieren por más, deducidos los gastos é intereses, el resto se aplicará de preferencia á restituir hasta donde alcance al referido accionista, las sumas adelantadas.

Art. 12 Ningun accionista es responsable mas allá del valor de la acción ó acciones que le pertenezcan.—Se prohíbe exigir mayor cantidad.

Art. 13. Cada acción da derecho al fondo social, y á la participación de las ganancias en proporción al número de las acciones que se hayan emitido.

Los dividendos de cada acción serán pagados válidamente al portador del título respectivo.

Art. 14. Los derechos y obligaciones que corresponden á cada acción, siguen el título, y no á las personas que sean cuales fueren las que pasen.

Art. 15. La posesión de una acción lleva consigo por el mismo hecho la sumisión á los presentes Estatutos, y á los acuerdos y decisiones de la Asamblea general de accionistas.

Art. 16. Los accionistas no pueden

sederos y acreedores no pueden bajo ningún pretexto pedir el embargo y la ocupación por medio de sellos, de los bienes y valores de la Sociedad, ni demandar su disolución ó la venta de sus bienes ó valores en pública almoneda.

CAPÍTULO III.

De la organización de la Sociedad.

DEL DIRECTOR-ADMINISTRADOR.

Art. 17. El Señor Estéban Huard, queda nombrado Director-Administrador, y queda á su cargo la dirección de los negocios corrientes de la Sociedad.

En caso de muerte ó dimisión de parte del Director, el Poder Ejecutivo nombrará por decreto el nuevo Director.

Por impedimento accidental del Director-Administrador, el Poder Ejecutivo designará por decreto la persona que deba sustituir á aquel interinamente.

Art. 18. El Director-Administrador recibirá una dotación fija de seis mil pesos (\$6.000) anuales, por mensualidades de quinientos (\$500); y además el cuatro por ciento sobre las utilidades líquidas.

En caso de muerte ó dimisión por parte del Señor Estéban Huard el sucesor recibirá solamente la dotación fija.

Art. 19. El Director-Administrador propone al Consejo de Administración el nombramiento, remoción y sueldos de los empleados del Banco y de sus agentes.

Ejecuta y hace ejecutar por sus subalternos los acuerdos del Consejo de Administración y de la Asamblea general, y firma las actas consiguientes.

El Director-Administrador ejercerá las funciones siguientes:

Representa extrajudicialmente la Sociedad, aun en los asuntos para los cuales las leyes exigen poder especial, y ejerce todos los actos que tiendan á conservar los intereses de la Sociedad. Para representar al Banco ante los Tribunales, nombrará un Procurador.

Firma los títulos de las acciones, obligaciones hipotecarias y demás documentos, en unión de las personas que estos Estatutos designan.

Firma la correspondencia y los recibos y finiquitos de las cantidades debidas á la Sociedad: pide y consiente inscripciones, cancelaciones y alzamientos de embargo: traspasa y adquiere valores y efectos de toda clase, firmando los documentos respectivos: concede préstamos debidamente asegurados con hipoteca especial ó con prenda; y consiente depósitos en obligaciones hipotecarias ó dinero contante, informando en cada sesión sobre todas estas operaciones, al Consejo de Administración.

Art. 20. El Director-Administrador puede ejercer por mandatarios todas y cada una de las facultades que le están delegadas, para uno ó varios objetos determinados, cuando para ello lo autorice el Consejo de Administración.

Del Consejo de Administracion.

Art. 21. El Consejo de Administracion se compondrá del Director-Administrador, que será el Presidente, y de cinco miembros Consejeros.

Los miembros del Consejo de Administracion serán electos por la Asamblea General de accionistas, y se renovarán dos cada año, designándose en los dos primeros años, los que deben salir, por la suerte, y despues, por el orden de antigüedad.—Pueden ser reelectos indefinidamente.

Para ser miembro del Consejo de Administracion se requiere hallarse interesado en las operaciones del Establecimiento, por lo menos en cinco acciones del Banco.

Art. 22. En caso de quedar vacante un puesto en su seno, el Consejo de Administracion provee provisionalmente á cualquier reemplazo, y la Asamblea general en su próxima reunion, procede á la eleccion definitiva.

Art. 23. Los miembros del Consejo de Administracion no tienen sueldo fijo; pero devengarán una dieta de cinco pesos por cada asistencia á las sesiones.—Estas dietas serán representadas por medallas que acrediten la asistencia á las sesiones ó el servicio prestado.

Los miembros del Consejo no contraen, en razon de sus funciones, ninguna obligacion personal.—No responderán sino de la ejecucion de su mandato.

Art. 24. El Consejo de Administracion se reúne en la oficina del Banco ordinariamente el Lunes de cada semana.—Al Presidente corresponde convocarlo á las sesiones extraordinarias cada vez que lo exijan los intereses de la Sociedad.

Art. 25. Las actas de las sesiones deben contener los nombres del Director y de los Consejeros que hubiesen concurrido á ellas.

Ninguna resolucion puede ser tomada sin la concurrencia á lo menos de dos Consejeros y del Presidente.

No es permitido votar por procuracion.

Art. 26. El Consejo puede delegar todas sus facultades ó parte de ellas, á uno ó alguno de sus miembros, por medio de un mandato especial para objetos determinados, ó por un tiempo limitado.

Art. 27. Las deliberaciones del Consejo han de constar en actas inscritas en un registro, firmadas por los miembros del Consejo presentes en la reunion.

Las copias y extractos de estas actas que han de producirse en juicio ó fuera de él, serán certificadas por el Director-Administrador, en cuya forma hacen fé.

Art. 28. El Consejo de Administracion delibera sobre todos los negocios de la Sociedad que no estén exclusivamente reservados á la Asamblea general de accionistas.

En particular, es de su incumbencia, fijar el tipo del interes que ganen los depósitos de dinero contante, los préstamos hipotecarios, y los que se hagan sobre pren-

da; determinar el tiempo y manera de efectuar los pagos que se hayan de hacer por cuenta de la Sociedad y por parte de los prestados: concurrir á la extension de éstas y de los billetes hipotecarios:—votar el presupuesto de gastos ordinarios, y aprobar los que deban hacerse extraordinariamente;—practicar el sorteo semestral de los billetes destinados á la amortizacion:—señalar premios y fijar el dividendo repartible entre los accionistas:—admitir trasposos de hipoteca y novacion de deudores en el todo ó en parte de una obligacion contraida con tal que de ningun modo disminuya la seguridad del Banco.

Tambien examina y aprueba las cuentas y el informe que debe presentar anualmente á la Asamblea general el Director-Administrador, y discute las proposiciones que convengan hacerse á ésta acerca del aumento del capital social, la modificacion de los Estatutos ó prolongacion ó disolucion anticipada de la Sociedad.

Acuerda el establecimiento ó la supresion de Sucursales y Agencias. La Sociedad está autorizada para establecer una sucursal en Paris (Francia.)

El Consejo de Administracion no puede adquirir ni enajenar judicial ni extrajudicialmente, bienes inmuebles, ni entablar demandas sobre reivindicacion de ellos, y tampoco celebrar transacciones ni compromisos extraordinarios, ni renunciar derechos sin aprobacion de la Sociedad, reunida en Asamblea general ó extraordinaria.

Art. 29. El Consejo de Administracion comisiona cada mes á uno de sus miembros para inspeccionar los libros de contabilidad y documentos; revisar ordinaria y extraordinariamente, y por lo menos una vez al mes, la caja y la cartera.

Hasta la primera reunion de la Asamblea general, se nombran para llenar las funciones de miembros del Consejo de Administracion, las personas que a continuacion se expresan:

Sres. Don Jesus Salazar.
 „ Juan Bautista Bonilla.
 „ Rafael Barroeta.
 „ Ramon Herran.
 „ Amon Fasileau Duplantier.

De la Asamblea general de accionistas.

Art. 30. La Asamblea general, legalmente constituida, representa la universalidad de los accionistas.

Art. 31. La Asamblea se reúne de derecho cada año, el dia 30 de Abril, ó si este fuere feriado, el siguiente, y puede reunirse extraordinariamente cada vez que el Consejo de Administracion reconozca la necesidad de convocarla.

La convocatoria se verificará por el Presidente del Consejo.

La Asamblea, extraordinariamente convocada, delibera solamente sobre los objetos que han motivado la convocatoria.

Art. 32. La convocatoria de la Asamblea debe ser publicada por dos veces seguidas en la Gaceta Oficial de Costa Rica, y en los

demás periódicos que el Consejo de Administracion designare mediando quince dias entre la última publicacion y el dia de la reunion.

Art. 33. Los accionistas no pueden ser presentados en la Asamblea general, sino en virtud de poder escrito y por mandatario que sea miembro de la misma.

Art. 34. Para tomar parte y votar en la Asamblea, todo accionista debe acreditar su calidad de tal, y la de su mandante, por certificado del Director de haber depositado el título, su accion ó acciones á lo ménos ocho dias antes de la reunion, en la Caja de la Sociedad. Este certificado, que no causa costas, se exhibirá en la reunion.

Art. 35. La Asamblea se tendrá por constituida cuando los miembros representen la cuarta parte de las acciones emitidas.

Art. 36. Si á consecuencia de la primera convocatoria no se hubiere llenado esta condicion; se hará una segunda con ocho dias de intervalo.

Los miembros presentes en este segundo caso deliberarán válidamente, cualquiera que sea su número y el valor de sus acciones; pero solamente sobre los objetos de la orden del dia adoptada para el primero.

Art. 37. La Asamblea general será presidida por el Director-Administrador, ó en su defecto, por la persona que lo subrogue en el Consejo.

Las funciones del Escrutador serán ejercidas por los dos miembros presentes que reúnan mayor número de acciones, y si estos se excusaren, por los que sigan en la lista hasta la aceptacion.

Art. 38. Las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, excepto la que trate de la modificacion de los Estatutos, que necesita una mayoría de dos tercios.

Todo miembro de la Asamblea general tiene un voto por una hasta diez acciones; pero excediendo de ellas, tiene un voto más por cada veinte acciones.

Art. 39. El Presidente del Consejo de Administracion determinará la orden del dia á la cual deben contraerse las deliberaciones.

Art. 40. El Presidente del Consejo de Administracion presentará en la Asamblea ordinaria, una memoria sobre el estado de la Sociedad y la situacion de los negocios sociales.

Art. 41. La Asamblea general nombra los individuos del Consejo de Administracion, siempre que haya lugar á su reemplazo.

Resuelve sobre las proposiciones que el Consejo de Administracion someta respecto al aumento del fondo social, la prolongacion ó anticipada disolucion de la Sociedad, la modificacion de los Estatutos; y en general sobre todos los casos que no han sido previstos en los Estatutos.

Art. 42. Las deliberaciones y resoluciones de la Asamblea general, tomadas en conformidad con los Estatutos, son obligatorias pa-

ra todos los accionistas; aun para los ausentes y disidentes.

Art. 43. Unas y otras han de constar en las actas inscritas en un registro especial, y firmadas por los individuos que forman la mesa.

Un pliego conteniendo los nombres de los socios que han concurrido á la Asamblea, y el número de sus acciones, correrá agregado á la minuta y autorizada con las mismas firmas.

Para que las copias de las disposiciones y actas de la Asamblea general hagan fé como auténticas, deben ser autorizadas por el Director-Administrador del Banco.

CAPÍTULO IV.

De las condiciones de los préstamos.

Art. 44. Conforme al art. 2º de estos Estatutos, la Sociedad hace préstamos de tres clases.

Los unos son reembolsables á largos plazos por anualidades calculadas de manera que la deuda se amortice en el término de veinte años á lo menos, y cincuenta á lo más.

Los otros son reembolsables á corto plazo, sin amortizacion, y pueden ser hechos en dinero efectivo ó en billetes hipotecarios.

Los terceros son reembolsables en dinero efectivo.

Art. 45. La Sociedad no dá préstamos á los propietarios de bienes inmuebles, sino sobre primera hipoteca, exceptuando los casos previstos en los presentes Estatutos.

Se consideran como hechos sobre primera hipoteca, los empréstitos que tienen por objeto el pago de deudas aseguradas con hipoteca ya inscrita, cuando en virtud de este pago ó de la subrogacion que se opera á favor de la Sociedad, la hipoteca constituida llegue á ser la primera sin concurrencia de otras.

En tal caso, la Sociedad conserva en su poder el valor suficiente para efectuar el reembolso.

Art. 46. La Sociedad no admite al beneficio de sus préstamos:

1º Los Teatros públicos ó de particulares.

2º Las minas y canteras.

3º Los bienes nacionales y municipales, en cuanto no admitan la constitucion de una hipoteca especial, ni se hayan observado para constituirlos las formalidades legales.

4º Los inmuebles que se poseen pro-indiviso, á no ser que la hipoteca sea constituida sobre la totalidad de estos inmuebles, con consentimiento de todos los copropietarios.

5º Aquellos cuyo usufructo y mera propiedad estén separados en distintas personas, á no ser que se haya obtenido el consentimiento de todos los interesados en la constitucion de la hipoteca.

6º Los inmuebles de menores, sin que hayan precedido las formalidades y autorizacion prescritas por la ley.

Art. 47. La Sociedad recibe en seguridad hipotecaria, solamente propiedades de un producto permanente y valor cierto.

Art. 48. El monto del préstamo no puede exceder de la mitad del valor del inmueble hipotecado.

Los edificios de los establecimientos fabriles y manufactureros, no se valúan sino en razón del valor independiente de su aplicación industrial.

Art. 49. El tipo del interés que ganan las sumas prestadas, será fijado por el Consejo de Administración.

Art. 50. La anualidad debe pagarse en dinero contante.

Ella comprende:

1º El rédito.

2º La amortización, determinada por el tipo del interés, y la duración del préstamo.

Además, se cobrará el medio por ciento anual de la suma prestada para cubrir los derechos de comisión y los gastos de administración; y además, un impuesto para primas.

Art. 51. Las anualidades son pagaderas por semestres anticipados en las épocas que determinará el Consejo de Administración.

El primer plazo se retendrá al hacerse el préstamo.

Art. 52. Toda anualidad que no sea satisfecha el día de su vencimiento produce por el mismo hecho un interés del diez por ciento anual a favor de la Sociedad. Lo mismo tendrá lugar respecto a los gastos y costas del cobro desde el día en que hayan sido causados.

Art. 53. Además, la falta de pago de un semestre, trae consigo la exigibilidad de toda la deuda, transcurrido que sea un mes después del requerimiento.

Art. 54. Los deudores tienen el derecho de librarse por pago anticipado, del todo ó parte de su deuda.

Los reembolsos anticipados se harán a elección del deudor, ya sea en metálico ó ya en billetes hipotecarios que pertenezcan a la emisión indicada por el contrato hipotecario.

Estos billetes se recibirán a la par, cualquiera que sea su cambio corriente.

Los pagos anticipados dan lugar a favor de la Sociedad a una indemnización que no exceda del tres por ciento del capital reembolsado.

Los fondos que provienen de pagos anticipados en dinero, serán empleados en la amortización ó rescate de una suma proporcional en billetes hipotecarios.

Art. 55. El deudor que haya recibido un préstamo, está obligado a dar aviso a la Sociedad dentro del término de un mes, de las enajenaciones totales ó parciales que haya efectuado del inmueble hipotecado, así como de los deterioros que haya sufrido, sea por la naturaleza ó bien por reclamos que pongan en peligro su posesión ó propiedad.

A falta de este aviso, si los referidos hechos comprometiesen los intereses de la Sociedad, ésta puede luego exigir la devolución de la suma del préstamo y además

indemnización del tres por ciento, prevenida en el artículo anterior.

Art. 56. Las mismas consecuencias tendrán lugar si el deudor ha ocultado a la Sociedad alguna causa de hipoteca legal ó disolución ó rescisión del contrato, y que puedan alterar la condición de los bienes hipotecados.

Art. 57. El Consejo de Administración determinará la proporción de las sumas que pueden otorgarse conforme al valor de los inmuebles espuestos a incendios, terremotos y otros semejantes riesgos naturales.

Art. 58. Luego que la propiedad sea debidamente reconocida y justipreciada por peritos nombrados y juramentados por el Consejo de Administración, el Director-Administrador estipulará la cantidad y las condiciones del préstamo.

El nombramiento de peritos se hará de preferencia en personas interesadas como accionistas en el Banco, y si eso no fuese posible, en las que reúnan a la calidad de competencia, la de honradez notoria.

Art. 59. En seguida, el propietario solicitará las inscripciones necesarias en el Registro Hipotecario a favor de la Sociedad, conforme a la ley Hipotecaria.

No habiendo obstáculo, presentará a la Dirección el documento del préstamo-inscrito, acompañado del extracto certificado de las anotaciones existentes, y el Consejo de Administración ordenará la emisión y entregará las correspondientes obligaciones hipotecarias, depositándose el documento y expediente de la materia en el archivo de la Sociedad.

Art. 60. Si la inscripción de la hipoteca, por motivos que en nada afecten la validez de las escrituras, no pudiese verificarse oportunamente, ni hubiese lugar a purgar la hipoteca, queda a cargo del propietario, dar los pasos necesarios para remover aquellos obstáculos, dentro de un tiempo equitativo que se fijará por la Dirección.

Art. 61. Todas las costas y expensas que causare la realización del préstamo aun en el caso de que no se conceda, deben ser pagados por el solicitante.

CAPÍTULO V.

De las obligaciones hipotecarias.

Art. 62. Las obligaciones hipotecarias creadas por la Sociedad, se extenderán al portador, y se transmitirán por la simple tradición.

Art. 63. No pueden pasar del monto total de los préstamos que se han contraído.

Art. 64. No se considerarán préstamos de una suma inferior de cien pesos.

Art. 65. Las obligaciones hipotecarias producen un interés, cuyo tipo, plazos y modo de pago, se fijarán por el Consejo de Administración.

El pago de los intereses de las obligaciones que el Banco emita, se hará por medio de los cupones que representan

dichos intereses, se verificará por semestres vencidos, contados tres meses después del contrato.

El interés será pagado válidamente a los portadores de las obligaciones.

Art. 66. Las obligaciones hipotecarias llevan el sello de la Sociedad, y están representadas por títulos sacados de un libro de tronco, firmados por el Director-Administrador y por un miembro del Consejo de Administración, designado al efecto por el mismo Consejo.

Art. 67. Las obligaciones hipotecarias, se amortizan por medio de sorteos semestrales en la proporción que indica la anualidad cobrable.

Cada reembolso comprende el número de obligaciones que sea necesario para conseguir una amortización tal, que los que quedan en circulación nunca excedan de la suma de los capitales debidos y cobrables por causa de préstamos hipotecarios.

Art. 68. El Consejo de Administración puede señalar un premio pagadero al momento del reembolso a cierto número de las obligaciones hipotecarias destinadas a la amortización, y determinar el monto y la repartición de estas ganancias.

Salvos los derechos de tercero, el Director del Banco debe pagar la prima que la suerte haya designado para una obligación hipotecaria, al portador de la misma.

Art. 69. El sorteo de las obligaciones hipotecarias, que deben reembolsarse, se efectuará ante el Consejo de Administración.

Art. 70. Los números designados por la suerte al reembolso, con la prima ó sin ella, se fijarán en las oficinas de todas las Gobernaciones de la República, y se insertarán dos veces en los periódicos destinados a la publicación de los actos de la Sociedad.

Art. 71. Las obligaciones designadas de esta manera por la suerte, serán presentadas en la oficina del Banco para el reembolso el día que se señale en la misma publicación; y desde entonces cesan los intereses correspondientes a las obligaciones que fueren designadas.

Art. 72. Las obligaciones hipotecarias pagadas a consecuencia del sorteo, serán marcadas en el acto con un sello que indica su anulación, y destinados al fuego, en presencia del Consejo de Administración; redactándose sobre esta operación una acta firmada por los miembros presentes del mismo Consejo.

Las obligaciones devueltas a la Sociedad a consecuencia de un pago anticipado se anularán también marcadas por el Director con el sello de cancelación, y se quemarán a cenizas, bajo las mismas formalidades que requiere el artículo anterior.

CAPÍTULO

Del inventario y de las cuentas anuales.

Art. 73. El año económico de la Sociedad empieza el 1º de Enero, y concluye el 31 de Diciembre.

Al fin de cada año, el Director formará la cuenta general del año que acaba de espirar, y la pasará al Consejo de Administración donde será examinada hasta ponerla en estado de dar cuenta con ella a la próxima Asamblea ordinaria de accionistas para su aprobación ó reprobación definitiva.

CAPÍTULO VII.

De la repartición de las ganancias.

Art. 74. De las ganancias líquidas, se deducirá cada año anticipadamente:

El cuatro por ciento para el Director-Administrador.

El tanto por ciento que queda será repartido como dividendo entre todas las acciones emitidas.

El pago de los dividendos se verificará de orden del Consejo de Administración, y por medio del Director-Administrador en los ocho días siguientes a la reunión de la Asamblea general.

Art. 75. Todo dividendo que no sea reclamado dentro de cinco años contados desde la fecha de su exigibilidad, queda de pleno derecho prescrito a favor de la Sociedad.

CAPÍTULO VIII.

De la disolución de la Sociedad.

Art. 76. En caso de que haya pérdida de la cuarta parte del capital social, la disolución de la Sociedad puede acordarse por la Asamblea general antes de espirar el término fijado para su duración.

En tal caso el Consejo de Administración está obligado a someter a la Asamblea general la cuestión de si se haya ó no de proceder a la disolución.

La convocatoria ha de verificarse con las formalidades con que se convocan la Asamblea extraordinaria, y la votación será la que el artículo 38 prescribe para la modificación de los Estatutos.

Art. 77. Al espirar el término de la Sociedad, ó en caso de una disolución anticipada, la Asamblea general arreglará el modo de la liquidación, ó nombrará uno ó mas liquidadores con facultad de vender en subasta pública ó extrajudicialmente, los bienes muebles ó inmuebles de la Sociedad.

Durante el curso de la liquidación, las facultades de la Asamblea general, continuarán de la misma manera que durante la existencia de la Sociedad.

Art. 78. Las quejas relativas al interés general de la Sociedad, bien sean contra el Consejo de Administración ó contra uno de sus miembros, ó bien contra el Director, solo pueden dirigirse a nombre de la totalidad de los accionistas, y en virtud de deliberación de la Asamblea general por mayoría de votos.

Cualquier accionista que intente suscitar una cuestión de esta naturaleza debe dar aviso al menos (una vez) quince días antes de la

5xima reunion de la Asamblea general, al Presidente del Consejo de Administracion, quien está ligado á poner la mocion á la den del dia de la Asamblea. Si la mocion fuere rechazada r la Asamblea, ningun accio- sta puede reproducirla en juicio su interes particular; y si fue- admitida la Asamblea general signará uno ó mas comisionados ra ventilar la cuestion. Y por cuanto: dichos Estatutos hallan en armonía con la ley le los motiva número 19 de 11 : Julio último, arriba citada.

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.—Apruébanse s Estatutos insertos presentados or Don Estéban Huárd, fechados 10 del corriente.

Dado en el Palacio Nacional, en an José, á 14 de Agosto de 1873.

TOMAS GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Des- pacho de Hacienda y Comercio.

S. GONZALEZ.

Gobernacion de la Provin- cia de Guanacaste.

Lista de los treinta Jurados reados en esta Provincia por la ley nº 18 de 10 de Julio próximo asado.

SEÑORES:

- Don Baltazar Baldioceda.
- „ Anibal Santos.
- „ Julio Cobar.
- „ Abel Turcios.
- „ Ramon Bolandi.
- „ José M^a Villegas.
- „ Ignacio Machado.
- „ Joaquin Rivas.
- „ José Anastacio Villar.
- „ Crecencio Estrada.
- „ José Cañas.
- „ Ignacio Rivas.
- „ Antonio Ruiz.
- „ Juan V. Bustos.
- „ S^{to} Rovira.
- „ Juan Rafael Muñoz [hijo].
- „ Narciso Ruiz.
- „ Anastacio Villar.
- „ Gervacio Rovira.
- „ Antonio Alvarado.
- „ Juan Rafael Muñoz, p.
- „ Crisanto Alvarez.
- „ Rafael Zelava.
- „ Antonio Flores.
- „ Francisco Elizondo.
- „ Mercedes Loaisiga.
- „ Ramon Pilonino.
- „ Bernardo Chamorro.
- „ Inocente Barrios y
- „ Rafael Recio.

Liberia, Agosto 7 de 1873.

JUAN R. MUÑOZ.

El tratado de límites con los EE. UU. de Colombia.

Se discute ese tratado sin que el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica haya dicho una palabra.

Oportunamente hablará con extension.

Pero ahora no puede menos de notarse un error gravísimo que ha enunciado el periódico "Ferrocarril."

Dice este órgano de publicidad en su número 76, que el Ministro de Costa Rica aseguró que la dis-

posicion dictada en San Lorenzo que invoca Colombia, no es *Cédula* sino *Pragmática*.

Hé aquí un error capital. El Ministro de Costa Rica dijo, y puede sostenerlo, que esa resolu- cion no es *Pragmática*, ni *Real* decreto, sino *real orden*.

En las conferencias afirmó que las divisiones territoriales jamás se hacian por una *real orden* sino por una *Pragmática*, ó por un *Real de- creto*. Las reales órdenes no eran mas que disposiciones sobre obje- tos transitorios.

Ellas, como la de San Lorenzo, que Colombia invoca son manda- tos que no firma el Rey; que solo suscribe uno de los Ministros: y que no tienen mas fin que algun asunto ligero y de circunstancias.

Estas reales órdenes nunca se insertan en los cuerpos del Dere- cho.

Por reales órdenes no se divi- dian las Provincias, Vi-reinatos ó Capitanías Generales de la Nacion Española.

San José Agosto 17 de 1873.

SERVICIO PUBLICO.

MOVIMIENTO MARITIMO.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Puerto de Puntarenas.

Agosto 9 de 1873	
Ayer á las tres de la tarde zarpó el va- per N. A. "Honduras," su capi- tan Dexter, con destino á Panamá; llevando de pasajeros á los Sres. Teodoro Guillard, Francisco Bon, Maren Marcenaro, Samuel Willi- ams y Alvin Perez; y de carga.	
Café para Panamá	318 sacos
„ „ New-York	120 „
„ „ Londres	179 „ 617 café
Cueros de res para Panamá	29 cueros
„ para New York	547 „
„ „ Londres	316 „
„ „ St. Nazaire	536 „ 1428 cueros
„ de Venado para Panamá	3 pacas
„ para New York	27 „ 30 pacas
Caucho para Panamá	2 s.
„ „ New York	50 „
„ „ Hambourg	38 „ 90 s. caucho
Mercaderias para New York	1 baul
„ „ Londres	1 c.
Muestras „ New York	1 paquete

2,168 bultos.

Despachados por Don J. R. Casorla.

Agosto 13 de 1873. A las once de este dia, fondeó en este puerto procedente de Panamá y David, el vapor N. A. "Monti- jo" capitán Saunders; trayendo de pa- sajeros á los Señores Santiago de Agnew, Bernardo Dias, Manuel Alvares, criado, Laureano de la Torre, Trinidad y 3 hijos y Pedro Paí; y de carga 1 bon- go, 15 petacas tabaco, 15 sacos arroz y 5 res- cas para los Señores Wätjen &

Agosto 15.—Ayer á la una de la tarde fon- deó este puerto procedente de

Panamá, el vapor N. A. "Winches- ter," Capitan Whiteburry; trayen- do de pasajeros á los Señores Octa- viano Ochoa, Juan García, R. Cés- pedes, Señora ó hijos, Angel Gua- note, Juan Romagoza, Serafin y Lorenzo Baffa, Lorenzo Rosazza, Antonio Gralle, Manuel de la Guar- dia é hijo y J. Sosa; y de carga 737 bultos: consignado á Don J. R. Ca- sorria.

Agosto 15.—Ayer á la una de la tarde, zarpó con destino á David y escala en Golfo Dulce, el vapor N. A. "Montijo." Capitan Saun- ders, llevando de pasajeros á los Señores S. Aymer, Bernardo Dias, Sr. de la Torre, Sr. de la Puente, Pedro Gupeo, Maria de la Cruz y Sr. Trinidad H.; y de carga 52 sa- cos café, 1 de frijoles, 26 barriles vacios y 3 cajas siropes: despacha- do por los Señores Wätjen & Com- pañia.

Agosto 15.—Anoche á las doce, zarpó con destino á Acapulco y puertos de C. A., el vapor N. A. "Winchester," Capitan Whitebur- ry; llevando de pasajeros á los Se- ñores Simon Staen, Dionisio Jiron, Juan Delaya, Pedro Flores, Seño- ra y 4 niños, James Johnson, Ja- mes Clair y Luis H.; y de carga. Café para Corinto..... 4 sacos. Mercaderias para San Francisco..... 10 cajas.

14 Bultos.

Despacho por Don J. R. Casorla.

Agosto 15.—En la ma- ñana de hoy, se hizo á la vela, con destino á Lon- dres, la fragata Alemana "Carolina," Capitan Mallgraf: cargada con 728 trozas de cedro (19656 piés cúbic- os), despachada por Don Adolfo Knöhr.

ANUNCIOS.

ALMACEN AMERICANO.

Ofrecemos á precios reducidos un gran y variado surtido de efectos útiles; entre ellos:

Té verde y negro, excelentísimo. **Salmon, Ostiones, Langos- ta**, carnes y frutas en latas.

Vinagre de castilla, en botellas; **Manteca de cerdo**, en latas red-ondas, de 5 y de 10 libras, garantiza- da, pura y fresca.

Quesos y mantequilla, esqui- sitos.

Vinos Oporto, Angélica y Burdeos, por caja.

Cidra de California, La Ci- dra es el mejor remedio para los indigestos; y muy agradable.

Lejía concentrada, para hacer jabon en un rato, muy útil en las familias.

Monturas de varios estilos, de las mejores fabricas de los EE. UU.

Cocinas de hierro, muy barato, y el mas variado y buen surtido de

Lámparas y papel de enta- pizar, que se encuentran en el pais.

Calzado para niños, con punta de cobre, por caja, muy barato.

Trapiches de hierro, de gran capacidad, movibles por bestias.

Cuchillos y Hachas de Co- lins, por caja solamente, á precios muy reducidos: tambien,

Pasto para bestias, molido; y otros muchos artículos, por mayor y me- nor, en

el Almacen Americano.

Plaza Principal, San José

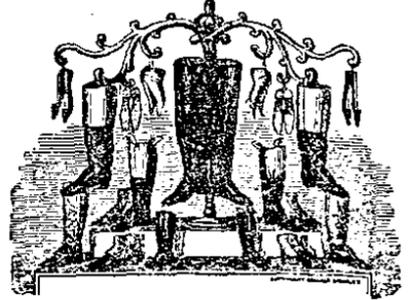
MOREEL & CO.

AVISO

Se vende un piano magnífico.— En esta imprenta informarán.

3 v.—1.

"BARATO" AL "CONTADO,"



Calzado fresco.

Para hombres: botas á prueba de agua, botines charol ó becerro.

Para señoras, botitas y botines, fran- ceses é ingleses, todas medidas.

Para niñas y niños desde el mas pe- queño.

Paraguas, de seda superior.

Carrieles cuero id.

Sombreros pita "finisimos," finos y cor- rientes.

ALHAJAS de oro fino garantizadas, surtido selecto.

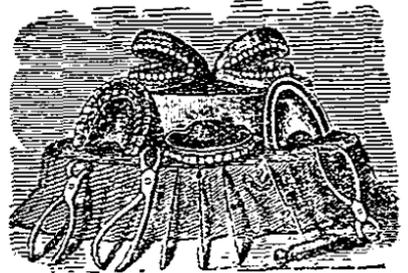
Sombrereria contigua á la casa de ha- bitacion de Don J. André.

Plaza Principal.—San José, Agosto 16 de 1873.

F. B. CABELLO.

6 v.—1.

FRANCISCO B. CABELLO, Cirujano Dentista.



Casa de Don Narciso Esquivel [padre] calle de por medio diagonal con la de Don Leonzo De Vars, cincuenta varas Sud de la Plaza Principal.

PARA ROPA.

Marquillas, con su brocha y tinta in- deleble á \$ 1.25 cada una.

San José de Costa-Rica, Agosto 14 de 1873.

6 v.—1.

INGLES Y TENDURIA de libros por partida doble.

El que suscribe dará clases de estos ra- mos.—Las personas que deseen ocuparlo, se servirán dejar las señas de sus casas en el "Hotel, Victor Aubert," para el arre- glo con el profesor.

J. MUÑOZ SAN CLEMENTE.

3 v.—1.

PIEDRA DE CANTERIA,

Tengo de superior calidad, en las Pa- vas y en esta ciudad, y vendo á precios moderados, ya sea en ripio, ó labrada en plantillas, ó en pilas para destilar agua. Quien quisiere comprar, hablese con Don José Antonio Chamorro, en esta ciudad, ó en las Pavas, con el que suscribe.

San José, Agosto 13 de 1873.

MANUEL MONGE.

3 v.—1.

Imprenta Nacional—Calle de la Merced.